



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Pertenencia No. 2022-00322

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de agosto de 2022 informando, que se recibió la presente demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de la demanda, los hechos y, en especial, la certificación expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro allegada como prueba (fl. 8 del archivo digital 002Pruebas), encuentra el Despacho que sobre los bienes baldíos consagra categóricamente el artículo 675 del Código Civil, que “... *son bienes de la Unión todas las tierras que entando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño*”, por lo tanto, ante la ausencia de titulares de dominio anteriores y de antecedentes registrales se presume la naturaleza baldía del bien inmueble objeto del presente asunto.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 1995, ha señalado sobre los bienes baldíos que, “*son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley*”.

De acuerdo con lo anterior, solo el Estado puede entregarlos a los particulares una vez se cumpla con el lleno de la totalidad de los requisitos exigidos, bajo la figura de la adjudicación de baldíos, en consecuencia, dada la naturaleza especial de los bienes baldíos, estos tienen el carácter de imprescriptibles, lo que significa que se encuentra prohibida la forma de adquirir el dominio por prescripción, como lo ha establecido el artículo 3 de la Ley 48 de 1882 que advierte que “*las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil*”, lo que los hace imprescriptibles y por lo tanto no pueden ser ganados por prescripción, como se ha reiterado por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 que enseña que “*la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. ...*”, hoy Agencia Nacional de Tierras.

Así las cosas, sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, no se avocará el conocimiento de la presente demanda, y en su lugar **SE RECHAZA DE PLANO** la misma, como lo ordena el inciso segundo del numeral 4 del artículo 375 del C. G. del P., por tratarse de un bien inmueble **IMPRESCRIPTIBLE**.

Por lo anterior, será del caso que por secretaría se realicen las anotaciones a que haya lugar.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

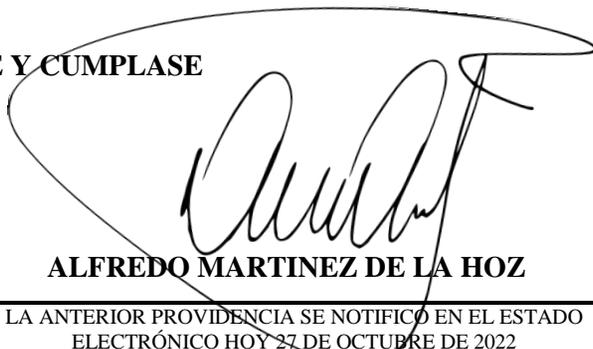
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio por tratarse de un bien inmueble **IMPREScriptible**, como se advirtió en la parte considerativa de esta providencia.-

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las anotaciones a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022


Óscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretaría

JCHM.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



11001400301420170156001
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de 2022

Radicado : 11001400301420170156001 - 2ª Inst
Demandante : Citibank Colombia S. A.
Demandado : Andrés Jeovanny Sabogal.-

1. ANTECEDENTES:

1.1. Del Trámite surtido en Primera Instancia: Por reparto del día uno (1) de diciembre de 2017, conoció el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D. C. la Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía de **CITIBANK COLOMBIA S. A.** en contra del Señor **ANDRÉS JEOVANNY SABOGAL**, a fin de que se librara Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del demandado por la suma de \$30.822.778,66, más los intereses moratorios, contenidos en el Título Valor – pagaré No. 03 01162657-07, allegado con la demanda, lo que efectivamente se hizo por auto del día 23 de febrero del año 2018.

Por auto del 21 de septiembre de 2018, se tuvo en cuenta la cesión del crédito que hizo la entidad demandante **CITIBANK COLOMBIA S. A.**, a favor de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.**, (fl. 256 archivo digital 1 fls. 1 al 343); seguidamente se ordenó el emplazamiento del demandado **ANDRÉS JEOVANNY SABOGAL ROJAS**, mediante auto del 20 de febrero de 2019 (fl. 264 *ib*), cumplidas las publicaciones correspondientes, por auto del 5 de julio de 2019 se le designó curador ad litem, quien se notificó personalmente el 25 de octubre de 2019, contestando la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando medios exceptivos que denominó “*Falta de Conformación del título complejo*” y “*Ausencia de acreditación de la obligación expresa*” solicitando reconocer de oficio los hechos que constituyan una excepción diferente a las propuestas (Excepción genérica.).

Por auto del 12 de diciembre de 2019, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Sr. Curador ad litem del demandado a la parte actora por el término de 10 días, término que fue aprovechado por la Sra. Apoderada demandante, y el 12 de marzo de 2020 se dictó sentencia anticipada en la que se declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado, ordenando seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar, la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada, sentencia que fue recurrida por el curador ad litem del demandado.-

1.2. De la Segunda Instancia: Mediante acta individual de reparto de fecha 27 de noviembre de 2020 correspondió conocer del recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia referida proferida por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá, D. C., de fecha 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró no probadas las excepciones de mérito.

Por auto de fecha 4 de marzo de 2021 se admitió el recurso de apelación, y por auto del 18 de noviembre de 2021 se corrió traslado a las partes, conforme a lo expuesto en el artículo 359 del C.P.C., pronunciándose oportunamente el Sr. Curador ad litem del demandado mediante escrito del día 24 de noviembre del mismo año.-

1.3. De la Sentencia de Primera Instancia. El día 12 de marzo de 2020, se dictó sentencia anticipada en la que se declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado, bajo el argumento que el extremo actor acompañó con la demanda el documento suscrito por la parte demandada por medio del cual se obligó incondicionalmente a pagar a la orden del demandante CITIBANK COLOMBIA S. A., la suma de \$30.822.778.00, el cual fue exigible el 28 de noviembre de 2017, sin que haya sido tachado ni redargüido de falso.

Consideró que las excepciones estaban condenadas al fracaso toda vez que el título valor no solo cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, porque contiene el derecho que en él se incorpora, la firma del convocado, así como la *a.*) promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, *b.*) el nombre de la persona q quien debe hacerse el pago, *c.*) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y *d.*) la forma de vencimiento, por lo tanto, el pagaré No. 03-01162657-07, contiene una obligación clara, expresa y exigible el cual es idóneo para la

ejecución autónoma ya que la suma de dinero expresada en el título valor, por sí sola presta mérito ejecutivo sin la necesidad de otros documentos para su exigibilidad.

1.4. De los argumentos del recurrente: En memorial obrante en el archivo digital “05SustentaciónRecurso”, del cuaderno de Segunda Instancia el Sr. Curador ad litem del demandado señaló, que la obligación ejecutada no es clara ya que no consagra el derecho contenido según la literalidad del título valor pagaré, porque se debían allegar los libros contables para obtener la certeza de la obligación, lo que implica que no es posible tener claridad de la obligación contenida en el título valor por remitir a otros documentos para fijar el importe.

Que no cumple con los requisitos del artículo 709 del Código del Comercio, porque no se encuentra incluida expresamente la suma determinada en el título valor, sino que están en libros contables que no fueron aportados con la demanda, por lo tanto, no cumple con la determinación de ser clara y expresa del derecho perseguido. Solicitó revocar totalmente la sentencia atacada y en su lugar acceder a las excepciones incoadas.-

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Del Presente Proceso y las Excepciones. Al encontrar el Despacho reunidos los requisitos procesales para la ejecución del título de recaudo ejecutivo acompañado con la demanda, tramitado por la Primera Instancia aparece, que por auto del día 23 de febrero de 2.018 se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Menor Cuantía (fl. 61 archivo digital “1- FLS. 1 AL 3443”), el que se notificara al curador ad litem del demandado de manera personal el día 25 de abril de 2.019, quien contestó la demanda dentro del término legal proponiendo las excepciones de mérito que denominó “*Falta de conformación del título complejo*”, “*Ausencia de acreditación de la obligación expresa*” y “*Genérica*”.

En cuanto al Título Ejecutivo base de la acción encontramos el pagaré No. 03-01162657-07, del que se dijo contiene una obligación expresa, clara y exigible en contra del demandado.

Pero recordemos que el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, hoy 442 del Código General del Proceso, permite al demandado la proposición de Excepciones, las cuales fueron despachadas desfavorablemente en primer grado y, al ser atacada la decisión, procede el Despacho a su resolución en los siguientes términos:

2.2 Del Título Valor y la Excepción de Merito Propuesta. En cuanto a los Títulos Valores, recordemos que éstos se erigen como un “**documento necesario**”, conforme a lo dispuesto por el artículo 619 del C. de Co., “para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, de donde se dice, que uno de los principios que rigen a los títulos valores, es el de la **Necesidad**, para el ejercicio del derecho en él consignado, según las voces del artículo 624 del C. de Co., se requiere la exhibición del mismo, y que la **Acción Cambiaria** sea derivada precisamente del título valor.

En virtud de los principios de la **Autonomía y Literalidad** del título valor se exige que el documento que lo contiene sea un documento especial y formal, aspectos que implican la **Seguridad y Certeza** del Derecho que Incorpora, y del contenido del crédito que el título expresa, **lo cual es el fundamento de su negociabilidad**. Por ello, y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, aparece el principio de la **Inseparabilidad o Unión** que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, **entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho**.

En cuanto a la persona titular del derecho incorporado en el documento, solo el documento **Legitima a su Tenedor** para exigir su pago, quien por lo tanto es obligado a exhibir el título. Ello tiene su explicación en la **Ley de Circulación del Título Valor**, Facultad intrínseca y propia de transmitirse entre muchas personas mediante el respectivo endoso-, transfiriendo igualmente al endosatario el derecho autónomo que representa el título mismo, pues su eficacia, según voces del artículo 625 del C. de Co., deriva de la firma puesta en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

No se puede olvidar la especial naturaleza del Proceso Ejecutivo que exige la aportación de un **Título Ejecutivo** que, por esencia, demuestre que a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado existen obligaciones exigibles coactivamente porque, solo ante la presencia de un título que satisfaga las condiciones consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., y en las demás normas especiales que regulan la materia, como las que corresponden a los títulos valores, el juez de conocimiento puede dar inicio y curso a la ejecución deprecada.

En virtud de los principios de la **Autonomía y la Literalidad** del título valor se exige que el documento que lo contiene sea un documento especial y formal, aspectos que implican la **Seguridad y Certeza** del Derecho que Incorpora, y del contenido del crédito

que el título expresa, **lo cual es el fundamento de su negociabilidad**. Por ello, y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, aparece el principio de la **Inseparabilidad o Unión** que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho.

En cuanto a la persona titular del derecho incorporado en el documento, solo éste **Legitima a su Tenedor** para exigir su pago quien por lo tanto, es obligado a exhibir el título. Ello tiene su explicación en la **Ley de Circulación del Título Valor**, facultad intrínseca y propia de transmitirse entre muchas personas mediante el respectivo endoso, transfiriendo igualmente al endosatario el derecho autónomo que representa el título mismo, pues **su eficacia**, según voces del artículo 625 del C. de Co., **deriva de la firma puesta en él** y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.-

Del caso sometido a estudio: Para el presente caso debe advertirse, que con la demanda se allegó un título valor que cumplió con las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, tratándose como lo es de un pagaré, de cuyo contenido se desprenden, en consecuencia, obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes del ejecutado y a favor de la parte demandante, con lo que se acreditó que procedía librar la orden de apremio en la forma en que decidió el a quo.

De lo reseñado en los hechos de la demanda se puede establecer, que el recurrente baso su inconformidad en que el pagaré materia de cobro no cumple con los requisitos necesarios porque no se aportaron los libros contables que contienen los valores por los cuales se debía llenar el pagaré, lo que, según su criterio, lo hace un título complejo, como lo expone en su defensa.

Al respecto, es preciso indicar, que de conformidad con las normas aplicables al presente asunto, el contenido y validez del pagaré aportado como fuente de recaudo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co., además, se presume cierto y auténtico dado que como lo consideró el A-Quo, la firma impuesta en él por el demandado no fue tachada de falsa o redargüida con otro calificativo que permitiera inferir, por lo menos, que no fue el demandado quien suscribió el documento, por lo tanto, siendo el pagaré un título autónomo que no necesita de otro documento para poder ser ejecutado en razón a que los títulos valores son documentos necesarios que legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, no existe duda de que pueda ser cobrado ejecutivamente de manera autónoma.

Una de las características de los títulos valores es su autonomía, como se pudo establecer anteriormente, contrario a los títulos ejecutivos que puede ser un solo documento o un conjunto de ellos el que soporte la indicación de la obligación a cargo de un sujeto y a favor de otro, y en caso que sean varios los documentos contentivos del título ejecutivo, se trata entonces de un título ejecutivo complejo, sin que sea el caso puesto a nuestra consideración.

Nótese que de acuerdo con la carta de instrucciones, el pagaré debió llenarse de acuerdo con los valores que arrojen los libros de contabilidad de la entidad demandante, y que correspondan a los valores adeudados por el demandado, más no es necesario que esos documentos formen parte del pagaré para su conformación, sino que el pagaré se diligencie por las sumas que allí resulten, y en ese orden de ideas, debió atacar, no el pagaré sino el valor incorporado en él, demostrando que no era el que se ejecuta, por no ser el contenido en los libros contables de la parte demandante.

En efecto, de una verificación al título base de la ejecución se observa, que se trata de un título valor pagaré por medio del cual una persona promete pagar el valor en él incorporado, y al ser un título valor que se caracteriza porque implica una promesa incondicional de pagar, el cual por sí solo presta mérito ejecutivo, el pagaré es ajeno e independiente de cualquier negocio que le haya dado origen, por lo que mal puede el profesional del derecho, manifestar que se trata de un título complejo, contrariando de esta manera las disposiciones contenidas en el Estatuto Comercial respecto al significado de título valor.

Se debe tener en cuenta, que, la simple diferencia de criterios entre las partes y el fallador no es suficiente para que conlleve la revocatoria del fallo, máxime la presunción de acierto y legalidad que ampara la sentencia de primera instancia, y la discrecionalidad de los jueces en la ponderación y apreciación de las pruebas aportadas y legalmente recaudadas.

Así las cosas, es claro que razón le asistió a la primera instancia al considerar que el título base de la ejecución es autónomo, y que debe ser ejecutado de acuerdo con su literalidad, evento que obliga al Despacho a CONFIRMAR la decisión proferida por el Juez Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá, D. C., el día 12 de marzo de 2.020, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá, D. C., el día 12 de marzo de 2.020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Por Secretaría, Liquidense.-

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría envíese el expediente a su juzgado de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ.-

EL JUEZ.-

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022


Óscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

2º 17-1560 Citibank Colombia Vs Andrés Sabogal.-
JCHM



Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de agosto de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al Juzgado de conocimiento indicando los nombres correctos y completos de la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.-
2. Aclare el hecho 1.2. que correspondería al hecho 1.5. indicando claramente la razón por la cual no dio cumplimiento a lo ordenado en el literal f. del artículo 317 del Código General del Proceso,-
3. Aclare el hecho 1.3. que correspondería al hecho 1.6. indicando claramente la razón por la cual dirige la demanda contra la Sociedad de Activos Especiales SAE, teniendo en cuenta que esta administra los bienes afectados con medidas cautelares y con extinción de dominio de acuerdo con la Ley 1708 de 2004.-
4. Enumere adecuadamente los hechos de la demanda y de manera que cada numeral contenga un solo hecho.-
5. Adecúe las pretensiones de la demanda indicando si lo pretendido es que se declare que las demandadas ENILSE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE-, son deudoras de la demandante MABEL MARÍA OCHOA BLANCO.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

6. Aclare además, si también pretende la declaratoria de la condena contenida en el numeral 10.2 de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal.-
7. Informe si existen otros beneficiarios del causante **AMAURY FABIAN OCHOA TORRES**, (q.e.p.d.), en caso afirmativo allegue el documento (registro civil), que acredite el parentesco.-
8. Aclare en el acápite de medidas cautelares si lo que pretende es el embargo de los dineros existentes a cargo del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.-
9. Informe las direcciones físicas de las partes y del apoderado, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.-
10. Aclare el motivo por el cual anexó la solicitud de medidas cautelares del proceso 2009-00288 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad - Atlántico, en el que las partes son totalmente diferentes.-
11. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa Verbal instaurada por la Señora **MABEL MARÍA OCHOA BLANCO** en contra de la Señora **ENILSE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO** y de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

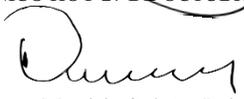
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

JCHM.-

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de octubre de 2022

Radicación : 11001400301520170162001 2ª Inst.
Demandante : Cecilia Garzón
Demandados : Aracely Fonseca de Castro, José Jorge Torres Bayona y demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble a usucapir.-

1. ANTECEDENTES:

Mediante Sentencia de fecha 24 de febrero de 2021, el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá Resolvió negar las pretensiones de la demanda; ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda, y no condenar en costas por no encontrarlas causadas.

Contra la citada providencia, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación argumentando, que se negaron las pretensiones tras considerarse que no hubo mutación de la condición de tenedor a la de poseedor debido a que continuó pagando la renta del 50% a la Señora ROSA ZOILA FONSECA a quien reconoce como propietaria de una cuota parte.

Que por lo prolongado del tiempo, la demandante y la testigo no recordaron con exactitud la fecha en la que entró en posesión, además, que son personas con nivel de escolaridad muy básico que, sin embargo, en respuesta a si se considera dueña de ese 50% dueña desde 2001, desde que la demandada dejó de venir a cobrarle.

Que el A-Quo consideró que frente a los actos de posesión no se presenta duda, y que el demandado y actual propietario del 50% señor JOSÉ TORRES, no se opuso a las pretensiones de la demanda sobre el 50% del bien objeto de esta litis que ha sido poseído y está ocupado por la demandante y que no conoce persona alguna que pretenda o reclame el restante 50% diferente a la demandante.-

2. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Mediante Acta Individual de Reparto del 19 de abril de 2021 correspondió conocer a este Juzgado del Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, el que fuera admitido por auto del 15 de junio de 2021.

Por auto del 28 de marzo de 2022 se requirió al Sr. Apoderado de la parte recurrente para que corriera el traslado de la sustentación a la parte contraria, sustentado el mismo en la forma indicada, corrido el traslado correspondiente y pronunciada la parte demandada, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES.

3.1. De los presupuestos procesales y las nulidades. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Presupuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar en segunda instancia el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo de segunda instancia.

Ahora, como la parte recurrente manifestó en su apelación que de acuerdo con el artículo 375 del C. G. del P., se dan los requisitos para que se declare que la demandante adquirió la cuota parte del inmueble, por cuanto cumplió con las exigencias de que trata el artículo 2531 del código Civil para adquirir por prescripción la cuota del inmueble reclamado, porque la accionante se considera dueña de la cuota parte pretendida en prescripción, durante los últimos 10 años no ha reconocido dueño alguno diferente a ella, ha poseído la cuota del bien reclamada en prescripción sin violencia, clandestinidad ni interrupción; en consecuencia, el Despacho se centrará en determinar si se cumplió el término prescriptivo y si no se acreditó por la demandante que hubiese poseído el bien de manera exclusiva por el término exigido por la ley, y sin reconocer a otra persona como propietaria.-

3.2. Del Tipo de Proceso. Debemos tener en cuenta el tipo de proceso instaurado conforme al libelo introductorio, se trata de un proceso verbal declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble ubicado en la nomenclatura urbana Calle 58 C Sur No. 47 – 28 de la Ciudad de Bogotá.

Al tenor de los artículos 2512, 2513, 2518, 2519, 2522 y 2531 de la ley sustantiva civil, son presupuestos de la acción: 1) Que el bien que se pretende ganar por prescripción sea susceptible de tal modo de adquisición; 2) La posesión material en el demandante; 3) Que la posesión se prolongue por el

término de ley; 4) Que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y 5) Que la posesión satisfaga las exigencias legales.

Con fundamento en los principios contenidos en las premisas que anteceden el Juzgado examinará los elementos de convicción obrantes en el expediente.

1. A propósito del primer requisito, no existe duda alguna que el inmueble relacionado en el petitum de la demanda, es susceptible de apropiación por el modo de la usucapión ya que no hay prueba de que se encuentren dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles tal como se observa con el certificado de tradición allegado con la demanda; en las respuestas allegadas por las entidades oficiadas en el auto admisorio de la demanda, en donde se extrae que dicho predio es de tipo privado – particular, además de la verificación efectuada por el a quo en la inspección judicial al inmueble.
2. Referente al segundo de los requisitos, debemos indicar, que **la posesión**, conforme a las voces del artículo 762 del estatuto sustancial civil, es la tenencia material de una cosa con ánimo de señor y dueño de donde se distinguen como elementos esenciales el **corpus**, entendiéndose por tal la aprehensión material de la cosa, y el **ánimus**, elemento subjetivo que consiste en la convicción del poseedor de ser el dueño y señor de la cosa poseída y que se transmite a los demás mediante la ejecución de actos perceptibles para la comunidad.

En primer lugar y como quiera que la parte demandante pretende hacer valer en su favor la posesión que ostenta sobre el 50% del bien inmueble objeto de este litigio con base en los artículos del Código Civil, es prudente recordar lo enseñado por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando sobre tales aspectos expuso:

“ La posesión, definida por el artículo 762 del C.C. como “(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...”, está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de esta Corporación, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (ánimus domini) o de conseguir esa calidad (ánimus rem sibi habendi) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos esos (corpus y ánimus) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es la de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya anunciados, el derecho de propiedad del usucapiante, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar.

Sobre este particular ha puntualizado la jurisprudencia de esta Corporación, que “Requisito esencial es, para que se integre la posesión, el ánimus domini o sea el ánimo de señor y dueño, pero como

este es un estado mental, psíquico, una función volitiva que escapa a la percepción por los sentidos, en tanto que él no se exteriorice por la ejecución de actos de señor y dueño, no de mera tolerancia o facultad, efectuados por el presunto poseedor, es indispensable que ellos se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito” (Cas. 20 abril de 1944, G.J. N° 2006, pág. 155). ”¹

Así las cosas, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como fundamento de la declaración judicial de pertenencia sobre bienes que por su misma naturaleza no están excluidos de ser ganados por dicho modo, al prescribiente le corresponde acreditar plenamente la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del bien, por un tiempo no inferior a los diez (10) años ininterrumpidos, de acuerdo con la Ley 791 de 2002.

Se debe precisar que de acuerdo con las pruebas recaudadas en este asunto, y lo expresado por la demandante en el interrogatorio de parte absuelto, así como la versión vertida por la perito CLAUDIA JANETH QUINCHANEGUA GARZÓN, señalaron que llevan 20 años viviendo en ese predio porque ingresaron con un contrato de arrendamiento suscrito con un joven que les arrendó a nombre de ARACELY FONSECA, que le pagaron 3 meses por adelantado para que restableciera los servicios y posteriormente le pagaron durante aproximadamente 14 meses el arriendo completo, que pasado ese tiempo llegó la señora ZOILA ROSA quien le pidió que le pagara el 50% del arriendo a quien siempre le ha estado pagando arriendo.

La demandante claramente manifestó que están esperando que venga a cobrar los arriendos y la testigo señaló que están a la espera de si aparece o no aparece, que no la buscaron porque no dejó teléfono ni nada, que están esperando que se comunique porque ella era la que llamaba, que están esperando la llamada de Aracely a ver qué les dice, cual es el paso a seguir, para ver si le dice que a partir de la fecha le paguen a ella o se queden como están. Ante la insistencia de la Juez A-Quo, en preguntar el para qué están esperando a la señora ARACELY FONSECA, para pagarle y qué le iban a pagar, la demandante y la testigo se tornaron evasivas y contradictorias y quisieron acomodar la versión de acuerdo con las preguntas formuladas, pues indicaron que no le iban a pagar nada porque había perdido el derecho, la posesión.

La testigo además informó que el canon de arrendamiento era la suma de \$210.000.00 y que luego de la diligencia de secuestro dentro del proceso ejecutivo empezaron a consignarle al Juzgado la suma de \$210.000.00, y luego de preguntada por el apoderado judicial del demandado señor TORRES BAYONA, del por qué si el canon era \$210.000.00 le consignaban al Juzgado ese mismo valor, también quiso modificar su respuesta señalando que era el 50% de ese valor.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de casación civil del 16 de marzo de 1998. M.P. NICOLAS BECHARA SIMANCAS.

Por su parte, el demandado señor JORGE TORRES BAYONA, señaló que le fue adjudicado el 50% del inmueble por parte del Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad, el día 30 de septiembre de 2014, que desde el año 2009 al 2013 se debía el impuesto predial el cual pago para que se pudiera efectuar el remate, y que la demandante le dijo que le pagaba la parte del impuesto de los años 2009 a 2013 pero hasta el momento no lo ha hecho, que desde el año 2015 pagan por mitades. Que no le consta que la demandante la haya hecho mejoras y que él tampoco las ha hecho, que no sabe si antes del 2014, la señora CECILIA se haya comportado como dueña.

Como se puede observar de los interrogatorios y el testimonio vertidos como pruebas dentro del proceso, no ofrecen suficiente certeza de la fecha en que empezó a comportarse como propietaria ejerciendo actos de señora y dueña la demandante CECILIA GARZÓN. Ahora, con el reporte de títulos consignados al Juzgado 45 Civil Municipal dentro del proceso ejecutivo adelantado por la señora MARÍA AMPARO SOSA DE DELGADO en contra de la señora ZOILA ROSA HERNÁNDEZ CARVAJAL, (fls. 77 y 78 -115 a 158 del archivo digital 01), se evidencia que la demandada le consignó los cánones de arrendamiento por valor de \$260.000.00 desde el 16 de enero de 2009 hasta el 16 de abril de 2015, correspondiente al 100% del inmueble, ya que en la diligencia de secuestro no se especificó que debía pagar el 50% del canon sino que se le ordenó consignar al banco sin hacer dicha aclaración, además, para el año 2018 empezó a pagarle al nuevo propietario señor JOSÉ JORGE TORRES BAYONA, la suma de \$280.000.00 esta vez si se especifica que corresponde al 50% como se aprecia con los recibos de pago allegados al plenario, (fl. 85 – y 171 del archivo digital 01).

Así las cosas, es claro que la demandante ha reconocido como propietaria a la demandada ARACELY FONSECA por cuanto efectuó pagos al proceso ejecutivo referenciado anteriormente, por la totalidad del canon de arrendamiento como se pudo constatar con el reporte de títulos aportado, cuyos pagos se produjeron hasta el 16 de abril de 2015, e igualmente, la ha estado esperando para hacerle los pagos de los cánones de arrendamiento adeudados como lo mencionaron en el interrogatorio rendido por la demandante y la testigo e hija de ésta; por lo tanto, no se presentó el hecho de la expresa y pública rebeldía, por el desconocimiento absoluto de la propietaria sino de ser el caso, a partir del mismo 16 de abril de 2015, fecha hasta la cual se tiene reporte del pago de cánones de arrendamiento y que sin embargo deja dudas por lo expresado por la misma demandante y su testigo.

De acuerdo con lo anterior, es claro que como lo advirtió el juzgador de primer grado, efectivamente en el presente asunto no se logró demostrar la posesión durante el término necesario para adquirir el inmueble objeto de esta acción por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como tampoco se establecen cumplidos los requisitos formales y axiológicos para solicitar decretar la prescripción adquisitiva de dominio pretendida, pues contrario a lo señalado por el apoderado judicial de la parte actora, lo que debió probar inicialmente, fue la mutación de tenedora a poseedora, para posteriormente sí demostrar los requisitos para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio lo que no demostró, así como tampoco demostró los requisitos necesarios para obtener la usucapión.

Conforme con lo anterior, se tiene entonces que los argumentos expuestos por el apelante, no tienen vocación de prosperar como quiera que, se repite, no hubo respaldo probatorio que la mutación de tenedora a poseedora por parte de la demandante y por tanto, no se cumplieron en su totalidad los presupuestos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por lo que se torna procedente confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad, el día 24 de febrero de 2021, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado 15 Civil municipal de esta ciudad, el día 24 de febrero de 2021, conforme a lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante aquí recurrente. Por Secretaría del Juzgado de primera instancia. Líquidense.-

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, (S.M.M.L.V.), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría envíese el expediente a su juzgado de origen. Oficiése.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de agosto de 2022 indicando, que se recibió la demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor del señor **EDWIN GILBERTO PEÑA ROJAS** y en contra del Señor **JULIO ROBERTO SILVA CASTELLANOS**, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250.000.000,00)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 24 de mayo de 2021, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
3. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

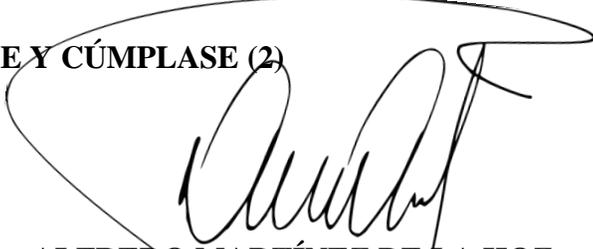
TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener al abogado JAIME HUMBERTO CAMARGO FONSECA, como endosatario en procuración de la parte demandante en los términos del endoso en procuración conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00324

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de 2022

ANTECEDENTES:

El Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el Artículo 599 del C.G.P.: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el Sr. Abogado de la entidad demandante, se considera procedente acceder a la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, intereses e indexación que resulte al momento de efectuar el pago de la sentencia indemnizatoria proferida dentro del proceso de Reparación Directa el 15 de octubre de 2015, por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, dentro del proceso radicado bajo el No. 25000232600020030093001 (33974), a favor del señor JULIO ROBERTO SILVA CASTELLANOS, y a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL. limitándose la medida a la suma de **TRESCIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$380.000.000,00)**. Oficiense de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Investigación de la Paternidad No. 2022-00327

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de agosto de 2022 informando, que se recibió la presente demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que la pretensión principal está encaminada a que se declare que el Señor YIMMY ALEXANDER CHAPARRO es hijo extrapatrimonial del Señor REIMER ANTONIO LEMUS GUTIÉRREZ por darse la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 6 de la ley 75 de 1968.

Al respecto es preciso indicar, que este Despacho carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, como quiera respecto de la competencia de los Jueces de familia en primera instancia, el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso establece, que “... *De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.*”, motivo por el cual será del caso sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, RECHAZAR DE PLANO la demanda por carecer de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces de Familia de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Investigación de la Paternidad instaurada por el Señor YIMMY ALEXANDER CHAPARRO MORENO en contra del Señor REIMER ANTONIO LEMIS GUTIÉRREZ, por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR OBJETIVO.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces de familia de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022

Óscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretaría

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Sumario No. 2022-00328

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de agosto de 2022 informando, que se recibió la presente demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de la demanda encuentra el Despacho, que conforme lo consagra el artículo 26 numeral 1º del C.G.P., la competencia para conocer de este tipo de procesos se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, por lo que se puede establecer, que el valor de las pretensiones corresponde a la suma de **\$15.000.000.00** pesos, y a lo sumo de **\$16.200.000.00**, valor que a la fecha no supera los **40 S.M.L.V.**, por lo que sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, no se avocará el conocimiento de la misma y en su lugar, **SE RECHAZA DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Bogotá D. C.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal sumaria por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-**

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. **Oficiése.-**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022

Óscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretaria

JCHM.-



Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de agosto de 2022 informando, que se recibió la presente demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, otorgado para demandar a las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre los bienes objeto de usucapión, indicando el tipo de pertenencia que pretende sea decretado, (ordinaria o extraordinaria), Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que establece que “... *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. Igualmente, indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.-
2. Informe las direcciones físicas en donde reciben notificaciones el apoderado del demandante de acuerdo con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.-
3. Aclare si lo pretendido es una cuota parte del inmueble objeto de esta litis, teniendo en cuenta que en el certificado de tradición allegado, figura ALBA LUCÍA MURCIA CASTAÑEDA como titular del derecho de dominio de 41.36M², de ser el caso adecúe la demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Presente la demanda en contra de todos los titulares de derechos reales sobre el inmueble materia de usucapión, y contra las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre los bienes objeto de usucapión.-
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por el Señor **GERMÁN PAJOY QUINTERO** en contra del señor **JUAN HORACIO RPODRÍGUEZ ROMERO**, y las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 27 DE OCTUBRE DE 2022

Óscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretaría

JCHM.-